



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 11001310300120190034500

Se resuelve el recurso de reposición que, promovido el apoderado judicial de Ada Rosa Ocampo Mier, contra el auto de fecha 27 de septiembre de 2022, mediante el cual fue negada la solicitud de suspensión del proceso.

De entrada, ha de indicarse al recurrente que la providencia objeto de recurso se mantendrá, habida cuenta que, en el presente asunto no concurren los requisitos señalados en el artículo 161 y ss del Código General del Proceso para que opere dicho fenómeno. Nótese que, como se indicó inicialmente, el proceso verbal de nulidad del acuerdo de venta no afecta las pretensiones adquisitivas de dominio por prescripción como es el caso aquí adelantado.

Nótese que en las pretensiones aquí deprecadas solicitan:

PRIMERA: Declarar el dominio pleno y absoluto del bien ubicado en la KR 49 No. 104 B-21 de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con el No. de matrícula 50N-767151, en favor de la señora ADA ROSA CAMPO MIER. por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio,
SEGUNDA: Ordenase la inscripción de la sentencia en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria para los fines legales consiguientes.

Ahora bien, en contraste, ante el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, el demandante deprecó:

3. PRETENSIONES.

3.1. PRETENSIONES PRINCIPALES.

PRIMERA: Que se declare la nulidad relativa del acuerdo de venta de fecha 08 de septiembre de 2015 consistente en vicios del consentimiento por el dolo ejercido por la parte demandada.

SEGUNDA: En consecuencia, se declare que el acuerdo de venta de fecha 08 de septiembre de 2015 no surte ningún efecto jurídico.

TERCERA: Que se condene en costas y en agencias en derecho a la parte demandada.

3.2. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS.

PRIMERA: Que se declare la nulidad relativa del acuerdo de venta de fecha 08 de septiembre de 2015 por error de hecho sobre la especie de acto o contrato, atendiendo que la demandante entendió suscribir una cesión de derechos y la parte demandada entendía que la demandante suscribió una renuncia de los derechos.

SEGUNDA: En consecuencia, se declare que el acuerdo de venta de fecha 08 de septiembre de 2015, no surte ningún efecto jurídico.

TERCERA: Que se condene en costas y en agencias en derecho a la parte demandada.



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Véase que las pretensiones de la usucapión frente a las propuestas en el proceso verbal de nulidad no resultan excluyentes entre sí, de igual forma tampoco demuestran ser invasivas o que necesariamente para decretar la propiedad sea fundamental establecer la validez de un contrato.

Recuérdese que el artículo 162 del CGP, señala que: *“La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia”*. Por lo tanto, es notorio que en el asunto no se presentan los requisitos señalados en el aparte normativo, circunstancia por la que resulta improcedente la solicitud de suspensión.

Conforme a lo aquí dilucidado, el Despacho decide:

- 1.- No revocar el auto de fecha 30 de agosto de 2022.
- 2.- Negar el recurso subsidiario de apelación por improcedente, debido a que el auto que niega la suspensión del proceso no fue comprendido por el legislador en el artículo 321 del CGP. Así mismo, la norma específica no contempla dicha posibilidad.

Notifíquese y Cúmplase

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

JR